

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/19/CEE DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1992

por el que se modifica la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 *bis* de su artículo 2,

Considerando que, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos sobre los híbridos resultantes del cruce de especies reguladas por la Directiva 66/401/CEE, es conveniente incluir en el ámbito de aplicación de dicha Directiva los híbridos resultantes del cruce de *Festuca pratensis* Huds con *Lolium multiflorum* Lam, debido a su mayor importancia en la Comunidad;

Considerando que, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, los Anexos II y III de la citada Directiva deben modificarse con objeto de adaptar los requisitos que deben cumplir las semillas y el peso de los lotes y las muestras de la especie *Festulolium*;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra a) de la letra A del apartado 1 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:
« Esta definición abarcará también los híbridos siguientes resultantes del cruce de las especies antes referidas:
Festuca pratensis Huds × *Lolium multiflorum* Lam Híbridos resultantes del cruce de *Tall fescue* con *ballico* italiano (incluido el *ballico Westerworld*) (× *Festulolium*) ».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá « × *Festulolium* » después de « *Festuca rubra* L ».

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

- 3) En el punto 3 del Anexo I, después de la palabras « *Lolium species* » deberán aparecer siempre las palabras « o × *Festulolium* ».
- 4) En la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
|------------------------|--------|---|----|-----|-----|-----|-----|---|----|----|----|-----------|----|----------|
| « × <i>Festulolium</i> | 75 (a) | | 96 | 1,5 | 1,0 | 0,5 | 0,3 | | | | 0 | 0 (j) (k) | | 5 (n) ». |

- 5) En la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
|------------------------|-----|--------|---|---|---|---|--------|
| « × <i>Festulolium</i> | 0,3 | 20 (a) | 2 | 5 | 5 | | (j) ». |

- 6) En el Anexo III, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

| 1 | 2 | 3 | 4 |
|------------------------|----|-----|-------|
| « × <i>Festulolium</i> | 10 | 200 | 60 ». |

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión